

Al despacho de la señora Juez, memorial informa subrogación y contrato de depósito y custodia de vehículos. Sírvasse proveer, Bogotá, 07 de julio de 2023.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Entradas las presentes diligencias con memorial de subrogación y contrato de depósito y custodia, el Despacho Dispone agregar al expediente y pone en conocimiento de las partes, el memorial visto a (pdf 02.014) que da cuenta de la publicación de edicto de convocatoria y notificación, a fin de que se realice el pago de derechos de depósito y/o parqueadero a título de rescate y retiro de automotores.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 133 del 01 de agosto de 2023.

Al despacho de la señora Juez, centro conciliación informa rechazo del proceso de negociación de deudas. Sírvase proveer, Bogotá, 07 de julio de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Entradas las presentes diligencias para proveer lo que en derecho corresponde, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR la suspensión decretada mediante auto del 28 de septiembre de 2021 respecto del demandado **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ HUERTAS**.

SEGUNDO: Niéguese por improcedente la solicitud elevada por el extremo actor vista a (pdf 34) del expediente, referente a ordenar oficiar a la AGENCIA CATASTRAL de CUNDINAMARCA, a fin de que expida el certificado catastral del año 2023 del predio gravado con garantía hipotecaria, toda vez que el gestor judicial no acreditó haber realizado tal gestión y que pese a ello le haya sido negada la información.

TERCERO: Requerir a las partes para que le den el impulso a este proceso, dando cumplimiento a la orden dada en auto anterior de allegar un avalúo actualizado del bien objeto de diligencia de remate, toda vez que el último allegado data del 16 de noviembre de 2020 visto a (pdf 04) del expediente. Así mismo, se deberá allegar una actualización en la liquidación del crédito dado que la última aportada que se ve a (pdf 24) tiene fecha de corte del mes de mayo de 2021.

CUARTO: Aclarar que la suspensión del proceso se entiende levantada respecto de los dos demandados en este asunto, es decir, respecto de **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ HUERTAS** y **MILDRED CALDERON NARVAEZ**, por el efecto del rechazo de sus solicitudes de trámite de insolvencia ante el centro de conciliación que conoció de ellas.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 133 del 01 de agosto de 2023.

Al despacho de la señora Juez, informe de títulos sobre el título 3100051896473 elaborado 07/06/2023/memorial solicitud oficiar banco agrario. Sírvase proveer, Bogotá, 26 de junio de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Entran las presentes diligencias al Despacho con anotación de informe sobre títulos y solicitud de requerir al Banco agrario.

Ahora bien, el apoderado de la parte ejecutante manifiesta en memorial visto a (pdf 03.70) que el informe rendido por la secretaria del Despacho no corresponde al título judicial 4000100005947611, al tiempo que solicita requerir al Banco Agrario y a la Seccional Bogotá Cundinamarca respecto del mismo título judicial en mención.

Luego, a fin de resolver el pedimento anterior, en primer lugar, el Despacho precisa, que de la revisión del expediente se evidencia que en informe secretarial visto a (pdf 03.61) se consultó respecto del título judicial 4000100005947611 arrojando el siguiente resultado:

Consulta General de Títulos

El título no fue encontrado o no corresponde a este juzgado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 07/06/2023 12:27:33 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE TÍTULO

Digite el número de título
400100005947611

Por ende, pese a que en auto del 29 de mayo de 2023 no quedó expresamente la verificación de la existencia del título 4000100005947611 a favor de este juzgado, lo cierto es que del informe secretarial visto a (pdf03.61) se desprende que tal verificación si se hizo, con resultado de que el mentado título no fue encontrado o no corresponde a este juzgado como muestra la consulta efectuada.

En segundo lugar, el requerimiento al Banco Agrario que pretende el ejecutante ya fue objeto de respuesta por esa entidad el día 30 de agosto de 2018 visto a (fl 717) del cuaderno principal (pdf 01), mediante la cual la entidad, envió una relación de los títulos judiciales donde consta número de identificación, fecha de emisión, valor y juzgado al que fueron remitidos. De tal respuesta se desprende que el título por el que reclama el accionante fue consignado directamente a la cuenta judicial seccional Cundinamarca como se muestra a continuación.

3 1 00051896473 ImpEnt 20170308	2.400.000,00 4 00010 0005947611	CUENTA JUDICIAL SECC BTA CUND
---------------------------------	---------------------------------	-------------------------------

Dado lo anterior, no resulta procedente el requerimiento solicitado por el ejecutante en el entendido de que el Banco Agrario justifique por qué, el título judicial por el que reclama, aparece en la CUENTA JUDICIAL SECCIONAL BOGOTA CUNDIMARCA y no en este juzgado, pues de lo ya informado por dicha entidad emana con claridad, que el hecho de que el título 4000100005947611 aparezca en la CUENTA JUDICIAL SECCIONAL BOGOTA CUNDIMARCA obedece a la voluntad de quien lo consignó, frente a la cual no tiene injerencia alguna el Banco Agrario, de ahí que tal pedimento sea negado.

En consecuencia con lo anterior, dado que el título judicial No. 4000100005947611 no corresponde a este juzgado, por tanto, no se puede acceder a la petición de requerir a la

SECCIONAL BOGOTA CUNDINAMARCA para que lo ponga a nuestra disposición, y posteriormente ser pagado al ejecutante, ya que esto implicaría tomar decisiones respecto de un título judicial que no corresponde a esta sede judicial, por lo que el interesado, con la información que consta en el expediente deberá realizar las gestiones pertinentes a fin de que el título requerido le sea pagado. En consecuencia, tal pedimento igualmente es negado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayamabuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 133 del 01 de agosto de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, decisión superior - confirma auto terminación proceso por Desistimiento tácito. Sírvase proveer Bogotá, 21 de julio de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Entradas las presentes diligencias para proveer lo que en derecho corresponde, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por nuestro Superior Jerárquico JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, mediante proveído del trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), que obra a (pdf 04 del C05SegundaInstanciaNuludad), a través del cual dispuso **CONFIRMAR** el auto proferido por este fechado del veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022) dentro del proceso de la referencia, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito, y sin condena en costas por no haberse causado.

SEGUNDO: Comuníquese a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 133 del 01 de agosto de 2023

Al Despacho de la señora Juez, decisión superior - confirma auto terminación proceso por Desistimiento tácito. Sírvase proveer Bogotá, 21 de julio de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Entradas las presentes diligencias para proveer lo que en derecho corresponde, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por nuestro Superior Jerárquico JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, mediante proveído del trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), que obra a (pdf 05 del C05SegundaInstanciaNulidad), a través del cual dispuso **CONFIRMAR** el auto proferido por este fechado del veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022) dentro del proceso de la referencia, por medio del cual se denegó la nulidad alegada por el apoderado actor, y sin condena en costas por no haberse causado.

SEGUNDO: Comuníquese a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez
(2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 133 del 01 de agosto de 2023

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada allega poder. Sírvase proveer. Bogotá, julio 07 de 2023.



JENNIFER YVIANA ROSERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada **INGRID PATRICIA RIVEROS FÚNEME**, como apoderada judicial de **OSNEYDA RIOS LÓPEZ, DAGOMARI RIOS LÓPEZ, FABIAN RIOS LÓPEZ, EDILBERTO RIOS LÓPEZ, YASMIN RIOS TAMAYO, JAQUELINE RÍOS TAMAYO, SANDRA BIBIANA RIOS TAMAYO, JOHN JAIRO RIOS TAMAYO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: De otro lado, la apoderada judicial de la parte solicitante tomará las presentes diligencias en el estado en que se encuentran.

TERCERO: Por secretaria remítase copia del expediente de la referencia a la gestora judicial mencionada y déjense las constancias de rigor de dicho acto.

CUARTO: Secretaría proceda a enviar comunicación conforme a lo ordenado en providencia del 6 de junio del presente año.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 133 del 01 de agosto de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, dentro del término de ejecutoria ingresa para adición-faltó pronunciamiento costas en cuaderno acumulada. Sírvase proveer Bogotá, 31 de julio de 2023.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1.- Revisada la liquidación de costas vista a (pdf 20 del C03DemandaAcumulada), se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

2.- Por Secretaría, remítase el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 133 del 01 de agosto de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, solicitud terminación proceso. Sírvase proveer. Bogotá, 21 de julio de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa a (pdf 01.021) solicitud del extremo activo pidiendo la terminación de la ejecución por pago total de la obligación. Dicha solicitud está suscita por el apoderado judicial del ejecutante, reconocido dentro de estas diligencias con facultad para recibir. Luego, como quiera que concurren los requisitos del inciso primero del artículo 461 del CGP el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Levantar la suspensión decretada en auto del 27 de enero de 2023 visto a (pdf 01.020), por lo que deben entenderse reanudadas las presentes diligencias a partir del 27 de junio de 2023.

SEGUNDO: Dar por **TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación que se ejecuta.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiase a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la secretaria proceda de conformidad.

CUARTO: ENTREGAR previo el pago del arancel judicial si a ello hubiere lugar, el desglose de los títulos base de la ejecución a la parte demandada.

QUINTO: Sin costas para las partes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 133 del 01 de agosto de 2023.

Al despacho de la señora Juez, sustitución de poder. Sírvase proveer, Bogotá, 07 de julio de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Entradas las presentes diligencias para proveer respecto del memorial de sustitución de poder visto a (pdf 31) del expediente, el Despacho **REQUIERE** a la apoderada del ejecutante para que se este a lo resuelto en auto del 20 de enero de 2023 mediante el cual se decretó la suspensión de las presentes diligencias de conformidad al artículo 545 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 133 del 01 de agosto de 2023.

Al Despacho del señor Juez, el auxiliar de la justicia solicita requerir al deudor(a) para realice el pago de los honorarios provisionales ordenado en el auto de fecha siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022). Sírvase proveer. Bogotá, julio 21 de 2023.


JENIFER YVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la actuación, se observa que, para continuar el trámite, es menester el cumplimiento de una carga procesal o acto cuyo impulso sólo incumbe a las partes. Por lo anterior, con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Para todos los efectos legales y procesales téngase en cuenta que el auxiliar de la justicia **JOSE IGNACIO ROJAS GARZON**, acepto el cargo para el cual fue designado.

SEGUNDO: Requerir al deudor(a) **JORGE ALBERTO TORRES GONZALEZ**, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal ordenada en el numeral **TERCERO** del auto de fecha siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022), a fin de que acredite el pago de los honorarios provisionales del auxiliar de la justicia **JOSE IGNACIO ROJAS GARZON**, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

TERCERO: Por Secretaría contrólense el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderada judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 133 del 01 de agosto de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, solicitud de reconocimiento de personería por subrogación. Sírvase proveer, Bogotá, 07 de julio de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a la anotación secretarial y al memorial visto a (pdf 23) del expediente, se **RECONOCE** personería jurídica al abogado HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, como abogado de la firma VIDAL BERNAL ASOCIADOS LTDA para que represente dentro de este proceso ejecutivo al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG entidad subrogatoria.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 133 del 01 de agosto de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, julio 11 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**

Demandado: **EDUAR CORRALES GONZALEZ**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el demandado **EDUAR CORRALES GONZALEZ**, se notificó de conformidad a lo normado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la orden de apremio de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: FIJAR como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$2.727.25.00 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 133 del 01 de agosto de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, notificación art 292 dda/contestación dda con excepciones en tiempo/vencido traslado efectuado por secretaria-memorial descurre traslado excepciones en tiempo. Sírvase proveer, Bogotá, 07 de julio de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En firme el auto que admitió la demanda, y vencidos los traslados del artículo 369 y 370 del CGP, con pronunciamiento de las partes, el Despacho procederá entonces a convocar a audiencia inicial de instrucción y juzgamiento conforme al artículo 372 y 373 del CGP, decretando las pruebas solicitadas por las partes. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada por aviso a la demanda INGRID MARYEHT PEREZ JAIMES, quien dentro del termino de traslado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito vistas a (pdf 14) del expediente.

SEGUNDO: Tener por descorrido en tiempo el traslado del artículo 370 del CGP para el pedimento de pruebas adicionales visto a (pdf 15) del expediente.

TERCERO: FIJAR la hora de las **9:00 am del día ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**, para que tenga lugar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, de forma virtual.

CUARTO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, para que concurren de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, que se entienden decretados de forma oficiosa, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

QUINTO: A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

SEXTO: Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

SEPTIMO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que, si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

OCTAVO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decrétese las siguientes pruebas.

1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

a. Documentales.

Téngase como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del escrito de demanda visto a (pdf 07) del expediente a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

b. Interrogatorio De Parte.

Se decreta el interrogatorio de parte de la demandada INGRID MARYEHT PEREZ JAIMES, para que en audiencia absuelva interrogatorio de parte que personalmente o a través de sobre cerrado le formulará el apoderado de la parte demandante.

c. Testimoniales.

Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas del escrito de la demanda (RODOLFO RAMOS FUENTES y CLAUDIA PATRICIA CERINZA FUENTES), quienes deberán concurrir a la audiencia virtual. Indicando que se recibirá el testimonio pedido a partir de las 11:00 am, **con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

d. Inspección Judicial.

NEGAR la prueba de inspección judicial solicitada por la parte demandante, toda vez, que con forme con el inciso segundo del artículo 236 del CGP, **no acreditó**, que, por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba, fuera imposible verificar los hechos que pretende probar con el medio que solicita.

2. DE LA PARTE DEMANDADA.

a. Documentales

Téngase como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la contestación de la demanda visto a (pdf 14), a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

b. Testimoniales.

Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas del escrito de contestación de la demanda (DORIS PATRICIA JAIMES ESTEBAN, ANA MARIA VELANDIA SUBA y CAROLINA GODOY), quien deberá concurrir a la audiencia virtual. Indicando que se recibirá el testimonio pedido a partir de las 12:00 am, **con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para

los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

NOVENO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación LIFESIZE, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral PRIMERO de esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 133 del 01 de agosto de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, memorial demandado solicita anulación del embargo aporta acuerdo de pago/solicitud terminación. Sírvase proveer Bogotá, 21 de julio de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En vista de la solicitud que antecede vista a (pdf 15) el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo de placas **KAU524** (parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013).

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión y/o captura, que recae sobre el vehículo de placas **KAU524**. Oficiese a quien corresponda y cópiese al correo electrónico del apoderado de la entidad acreedora.

TERCERO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el Expediente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 133 del 01 de agosto de 2023

Al Despacho de la señora Juez, vencido término con escrito de impugnación en tiempo. Sírvase proveer. Bogotá,
31 de julio de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Decisión: Concede Impugnación

Revisada la actuación concerniente a esta tutela, obsérvese que la impugnación fue presentada oportunamente, por lo que el Juzgado, de conformidad con el Art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, concede el recurso para que sea conocido por el Superior Jerárquico.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. Oficiese.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 133 del 01 de agosto de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, vencido término con escrito de impugnación en tiempo. Sírvase proveer. Bogotá,
31 de julio de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Decisión: Concede Impugnación

Revisada la actuación concerniente a esta tutela, obsérvese que la impugnación fue presentada oportunamente, por lo que el Juzgado, de conformidad con el Art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, concede el recurso para que sea conocido por el Superior Jerárquico.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. Oficiese.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 133 del 01 de agosto de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que el accionante interpone impugnación contra el fallo dictado el día veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), Sírvase proveer. Julio 31 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO CONCEDE IMPUGNACIÓN

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Decisión: Concede Impugnación

Revisada la actuación concerniente a esta tutela, obsérvese que la impugnación fue presentada oportunamente, el Juzgado de conformidad con el Art. 32 del Decreto 2591 de 1991, concede el recurso para que sea conocido por el Superior Jerárquico.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. Oficiése.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 133 del 01 de agosto de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que el accionante interpone impugnación contra el fallo dictado el día diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023), Sírvasse proveer. Julio 31 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO CONCEDE IMPUGNACIÓN

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Decisión: Concede Impugnación

Revisada la actuación concerniente a esta tutela, obsérvese que la impugnación fue presentada oportunamente, el Juzgado de conformidad con el Art. 32 del Decreto 2591 de 1991, concede el recurso para que sea conocido por el Superior Jerárquico.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. Oficiése.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 133 del 01 de agosto de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00725-00

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **GLORIA RODRIGUEZ**

Accionado: **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **GLORIA RODRIGUEZ**, identificada con CC No. 51.740.298, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica la accionante manifestó que le fue impuesto el comparendo No. 11001000000035527083, por consiguiente, agendó audiencia de impugnación mediante la página de la Secretaría de Movilidad de Bogotá el día 06-02-2023, la que le fue asignada para el día 14-06-2023 a las 12:00.

Señaló que, el día 20-05-2023 recibió una notificación de parte de la accionada, cancelándole la audiencia de impugnación fijada para el día 14 de junio de 2023, sin expresarle ningún motivo que justificara tal decisión.

Por lo que pretende que se le tutele el derecho al debido proceso en conexidad con el principio de legalidad dentro del proceso contravencional iniciado en su contra, ordenándole a la accionada proceder a reprogramar la audiencia fijada con anterioridad y que de forma injustificada fue cancelada.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 19 de julio del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ:** a través de su Directora de Representación Judicial, en memorial visto a (pdf 07) del expediente manifestó, que procedió a la verificación del caso y observó que la orden de comparendo No. 11001000000035527083 fue legalmente notificada el 19 de diciembre de 2022, por lo que la accionante tuvo la oportunidad de controvertirla dentro de los once (11) días hábiles para acudir ante la autoridad de tránsito competente. Sin embargo, encontró registro de que la solicitud de impugnación se realizó el 6 de febrero de 2023, fecha en la cual ya habían

vencido los términos para su contradicción, razón por la cual procedió a cancelar la mentada cita debido a que en la misma no se podía abrir proceso de impugnación.

IV PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial, se limita a la necesidad de determinar, si en efecto, la accionada en este caso vulnera el derecho la debido proceso de la accionante, por el hecho de haberle cancelado sin motivación alguna, una cita para audiencia de impugnación de comprando agendada con anterioridad.

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

VI CASO CONCRETO

1.- De conformidad con los hechos que dieron origen a la presente acción, se tiene que la ciudadana accionante acudió a la acción de tutela en procura de obtener la protección de su derecho fundamental al debido proceso que considera conculcado por la accionada, en virtud, de la cancelación de la audiencia para impugnación de comparendo y que había sido agendada para el día 14 de junio de 2023 por la entidad accionada.

Luego, de la información que obra en el expediente aportada por la entidad accionada se puede determinar que la actuación administrativa que se inició en relación con la orden de comparendo 11001000000035527083 del 05 de diciembre de 2022, fue culminada a través de Resolución Sancionatoria No. 2854468 del 27 de enero de 2023 en la que declaró contraventor de las normas de tránsito a la señora GLORIA JANETH RODRIGUEZ CORNELIO, ciudadana que ostenta la calidad de accionante dentro de este trámite preferencial.

Dicha orden de comparendo fue notificada el 19 de diciembre de 2022 a la dirección la CL 136 NO. 108 - 23 REFUGIO SUBA, registrada por la accionante en el RUNT, transcurriendo en silencio el término de los once días con que contaba a partir de esta actuación procesal para hacerse parte en el proceso contravencional abierto en su contra.

De lo anterior se sigue, que para la fecha en la que la accionante solicitó el agendamiento de la audiencia para impugnar la orden de comparendo impuesta en su contra, los términos

procesales para tal solicitud no sólo ya estaban vencidos, sino que además respecto de esta actuación administrativa ya existía resolución de sanción del 27 de enero de 2023.

A juzgar por lo anterior, encuentra el Despacho que pese a que la entidad accionada no motivó la decisión de cancelar la cita de audiencia de impugnación de comparendo programada para el día 14 de junio de 2023 lo que constituye un acto arbitrario, no puede acceder a la pretensión de ordenarle que proceda a reprogramar la audiencia fijada con anterioridad y que fue cancelada, debido a que como quedó demostrado tal actuación ya cuenta con resolución de sanción desde el 27 de enero de 2023. Por ende, tal pedimento conllevaría a que por vía de acción de tutela se pudieran revivir actuaciones ya culminadas, o términos ya fenecidos, objeto este para el que no está diseñada esta acción preferencial, menos aún, cuando del plenario se desprende que la accionante fue notificada de la iniciación del proceso contravencional en su contra a la dirección que informó al RUNT sin que obre evidencia de que se hubiere hecho parte de manera oportuna en tal actuación procesal.

En consecuencia, luego de culminado el proceso administrativo sin intervención de la accionante, mal puede esta por vía de acción de tutela pretender desconocer un acto administrativo que en la actualidad se encuentra en firme y que, al no haber sido objeto de impugnación en su debida oportunidad, goza de la presunción de legalidad que le otorga el ordenamiento jurídico.

2.- Ahora bien, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la prosperidad de la acción de tutela está sujeta a que el reclamante pruebe que sus derechos constitucionales fundamentales han sido vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública u organización privada. Luego, del examen anterior, se desprende que la accionada ni por acción ni por omisión haya vulnerados o amenazados el derecho al debido proceso de la accionante, ya que como se reseñó en este fallo, esta no efectuó actuación alguna en las oportunidades procesales que tuvo dentro del proceso contravencional y solo una vez culminada toda la actuación administrativa, acude a la entidad accionada para el agendamiento de una cita virtual de impugnación de comparendo para cual la oportunidad procesal ya había fenecido.

Así las cosas, la presente acción de tutela al no cumplir los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 5 del decreto 2591 de 1991, es decir, al no estar probada la acción u omisión de la entidad accionada que haya violado, viole o amenace violar el derecho fundamental reclamado, el Despacho declarará su improcedencia.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMEO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la presente acción constitucional presentada por **GLORIA RODRIGUEZ**, identificada con CC No. 51.740.298, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'. The signature is stylized and cursive.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00737-00

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Decreto: 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **ROSA ANDREA GUATAME RAMIREZ**
Accionado: **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**
Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **FILIBERTO PINZÓN ACOSTA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19.438.496, quien actúa en nombre propio, en contra de **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA Y LA SECRETARIA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica la accionante manifestó que el día 03 de mayo de 2023 por medio de correo electrónico presentó derecho de petición ante la entidad accionada solicitando que le permitirán realizar el pago a 12 cuotas de su deuda de impuesto predial correspondiente al año 2020.

Igualmente, indicó que requirió un descuento mayor debido a que en feria de la entidad accionada, el día 2 de mayo del 2023 le informaron que podría pagar el 50% de intereses de la deuda con exención del resto de los demás intereses, por lo cual, procedió a realizar el pago de 1.560.000 pesos correspondiente al 50% que le fue informado. No obstante, afirma que a la fecha no le han aplicado dicho descuento, que la deuda sigue creciendo y que, vencido el término de ley para responder el derecho de petición, no ha recibido respuesta alguna de la entidad accionada.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 21 de julio del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, mediante comunicación vista a (pdf 07) del expediente, a través de su Subdirector de Gestión Judicial, informó que con ocasión de la presente acción de tutela procedió a dar traslado de la misma a la Subdirección de Cobro Tributario, dependencia competente para resolver la solicitud objeto de acción constitucional, quien informó a través de las la Oficina de Cobro Especializado y Oficina de Cuentas Corrientes y Devoluciones, que procedió a realizar el ajuste en cuenta en el sistema SAP Bogdata de esa entidad, con el fin de reflejar la realidad tributaria para el impuesto y vigencia solicitada.

Que dicha respuesta le fue informada a la accionante a través de comunicación oficial radicada Nos. 2023EE271158O1 de fecha 24/07/2023 y, al correo electrónico aguatame@yahoo.es, donde además le informó que la Oficina de Cobro General mediante Resolución No. DCO-

078946 del 24/07/2023 - 2023EE271042, la cual se encuentra en proceso de notificación, le concede facilidad para el pago de las obligaciones por concepto de Impuesto Predial Unificado vigencia 2020 del predio identificado con CHIP AAA0182YCUH, en un plazo de 12 meses, para pagar en 12 cuotas mensuales en las fechas que le relaciona en la respuesta mencionada.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta remitida a la accionante por la entidad accionada en el transcurrir de este trámite preferencial.

V CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Nuestro tribunal constitucional ha sostenido que

“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que:

“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”².

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que

“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobador su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”³.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

VI CASO CONCRETO

1.- la ciudadana **ROSA ANDREA GUATAME RAMIREZ**, acudió a este Despacho judicial, con el objeto de que le fuera amparado su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, debido a que ésta, no había dado respuesta alguna a la petición radicada el 03 de mayo de 2023.

Con dicha petición, la accionante pretendió que la entidad accionada le diera facilidad para el pago del Impuesto Predial Unificado de la vigencia del 2020 del predio identificado con CHIP

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

³ Corte Constitucional Sentencia T 021 del 27 de 2014

AAA0182YCUH, para pagar en 12 cuotas mensuales lo adeudado. Así mismo, solicitó que se aplicara correctamente el pago efectuado por valor de \$1.560.000 correspondiente al pago del 50% de intereses de la deuda que por concepto de impuesto predial tiene con la entidad demandada.

2.- Pues bien, en respuesta ofrecida a la peticionaria, por la Oficina de Cobro Especializado y Oficina de Cuentas Corrientes y Devoluciones, le informó en lo pertinente a través de respuesta del 24 de julio de 2023 comunicada ese mismo día que:

“Que, la Oficina de Cobro General mediante Resolución No. DCO-078946 del 24/07/2023 - 2023EE271042, la cual se encuentra en proceso de notificación, concede facilidad para el pago de las obligaciones por concepto de Impuesto Predial Unificado vigencia 2020 del predio identificado con CHIP AAA0182YCUH, en un plazo de 12 meses, para pagar en 12 cuotas mensuales en las fechas que se relacionan a continuación...

se confirma que el pago se encuentra correctamente aplicado en la cuenta corriente de la contribuyente, en el entendido que fue aplicado el monto de \$727.000 al saldo del impuesto y \$833.000 al saldo de los intereses, para un total de \$1.560.000 ...

En cuanto a la solicitud de un descuento en los intereses mayor al otorgado con la expedición de la presente facilidad de pago, es preciso aclarar que actualmente no existe alguna otra norma vigente que la Secretaría Distrital de Hacienda haya adoptado (Decreto Distrital y/o Acuerdo Distrital), que conceda beneficios tributarios de las obligaciones pendientes, que permitan una reducción y/o exoneración del valor de la obligación que se adeuda ...”⁴

Luego, se puede apreciar que la respuesta ofrecida por la entidad accionada cumple con los estándares señalados en el artículo 13 de la ley 1755 de 2015 a decir, resolución completa y de fondo. De otro lado, la comunicación fue remitida a la dirección de correo electrónico: aguatame@yahoo.es, mismas que puso a disposición la ciudadan accionante en el escrito de tutela para efectos de recibir la respectiva respuesta, razón por la cual, para esta Juzgadora, se dan los presupuestos que la jurisprudencia ha establecido para tener por satisfecha la respuesta a la petición objeto de análisis, a saber, respuesta de fondo, completa y comunicada a su destinatario.

“(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...)**”⁵ (resaltado por el Despacho).

3.- Así las cosas, se debe tener por cierto, que la situación de hecho que ocasionó la supuesta amenaza o vulneración al derecho alegado, ha desaparecido o por lo menos se encuentra superada, de manera, que es dable concluir que la acción de tutela ha perdido toda razón, y la decisión que se hubiese podido adoptar por esta Juez respecto del caso concreto resulta a todas luces inocua, por lo que en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **ROSA ANDREA GUATAME RAMIREZ**, identificada con CC No. 52.803.239.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

⁴ Pdf 07 RtaSecretaríaDistritalDeHacienda.

⁵ Corte Constitucional sentencia T-1058 de 2004.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00750-00

Bogotá, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **JASON WILLIAM SATOVA BELTRAN**

Accionado: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **JASON WILLIAM SATOVA BELTRAN**, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

JASON WILLIAM SATOVA BELTRAN, solicita el amparo con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental de petición, respecto a su solicitud del 16 de mayo de 2023.

Precisó que a la fecha no ha recibido respuesta a su solicitud relacionada con el comparendo **No 11001000000034157384**.

Agregó copia de su pedimento.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- La **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** se opuso a las pretensiones toda vez que dio una respuesta clara, congruente y de fondo, a dicha solicitud, agotando el trámite administrativo regular que fija la Ley 1755 de 2015, en la respuesta dada a la Petición, e informó todo el trámite realizado al caso en mención y en la cual se detallan las acciones realizadas por esta Secretaría Distrital De Movilidad a las solicitudes impetradas por el accionante, dicha respuesta fue puesta en conocimiento del accionante, a través del correo electrónico aportado para notificaciones:

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera el derecho fundamental de petición del accionante toda vez que no le ha brindado respecto a su solicitud del 16 de mayo de 2023.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1° del art. 1° del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada emita una respuesta a su solicitud de 16 de mayo de 2023.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14º de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que: “la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental ” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

5.- Así mismo, debe advertirse que si en el transcurso de la tutela “(...) se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. En ese sentido, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente (C. Const. Sent. T-011/16).

Así las cosas, cuando el objeto jurídico que propició la acción de tutela ha sido atendido, constituye un hecho superado.

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **JASON WILLIAM SATOVA BELTRAN**, quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, emita una respuesta a su solicitud de 16 de mayo de 2023.

En dicha solicitud, solicitó:

“PRIMERO: Se sirva indicarme la fecha y hora en la cual su Entidad realizará la Audiencia Pública convocada de oficio por el Inspector de Tránsito, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 136 del CNTT.

SEGUNDO: De no encontrarse agendada, se sirva indicar a través de que medio se realizará la publicación del acto administrativo que convoca a audiencia pública de fallo.

Es de aclararse que he acudido a formular solicitud mediante el presente mecanismo, dado que de forma presencial los funcionarios manifiestan no poder otorgar mayor información a la relatada en el acápite de hechos, a fin de que se me garanticen los derechos al debido proceso y defensa. E incluso ellos mismos sugieren hacer tales solicitudes a través del presente medio.

III. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

PRIMERO: De manera subsidiaria, solo en caso de que no se haya realizado la audiencia y me niegue ser parte de la misma, solicito me indique el fundamento jurídico que le permite prohibirme ser parte para ejercer mi derecho de defensa en la audiencia que no ha realizado, teniendo en cuenta que en Colombia no existe norma legal que me prohíba ser parte de la audiencia y es mi derecho constitucional defenderme (art. 29 CP).

SEGUNDO: Que en caso de que haya sido realizada la audiencia antes de dar respuesta a esta petición, solicito lo siguiente:

a. Indicarme de manera clara si para la decisión se tuvo en cuenta mi solicitud de ser parte activa en la audiencia.

b. Indique las pruebas que decretó y práctico para demostrar mi culpabilidad en la falta de velar por la vigilancia sobre mi vehículo.

c. Exhiba la resolución en la que resuelve la presunta infracción.

d. Exhiba Acta de la audiencia realizada y envíe grabación de la misma.

e. Certifique que en la fecha y hora de la audiencia y de la validación del comparendo, los

funcionarios que la realizaron se encontraban presentes y en ejercicio activo de sus funciones laborales.

f. Envieme prueba de las citaciones para notificación del comparendo y de las notificaciones realizadas.

g. Exhiba la información de contacto que aparece en el RUNT y que utilizó su entidad para enviar la citación para la notificación del fotocomparendo.

h. Exhiba el soporte documental en el que conste la fecha de validación del fotocomparendo por parte del agente de tránsito.

i. Certifique que el agente que validó el comparendo cuenta con la formación requerida para dicha función, de acuerdo con el numeral 3 artículo 3 de la Ley 1843 de 2017, artículos 3 y 7 de la Ley 1310 de 2009, artículo 6 de la Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte, en concordancia con el Concepto 187011 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública.

No obstante, la accionada, informó a este Despacho que emitió una respuesta a la actora, la cual allegó al expediente virtual.

Para ello aportó copia de dicha respuesta, la cual fue remitida al actor como se observa a continuación:



BOGOTÁ D.C.

Jorge Luis Linares Cardenas <jllinares@movilidadbogota.gov.co>

NOTIFICACIÓN AL PETICIONARIO 2023-00750 JASON WILLIAM SATOVA BELTRAN

Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>
Para: Entidades+Id-267093@juzto.co, Juzgados+Id-321147@juzto.co
Cco: jllinares@movilidadbogota.gov.co

27 de julio de 2023, 8:34

[El texto citado está oculto]

3 adjuntos **1855838.pdf**
534K **202342106523951.pdf**
652K **comparendo (1).pdf**
238K

Finalmente, es preciso advertir que la tutela fue presentada el 25 de julio de 2023 y la respuesta fue enviada el 27 siguiente, por lo que se configuró un hecho superado.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **JASON WILLIAM SATOVA BELTRAN**.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, julio 25 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

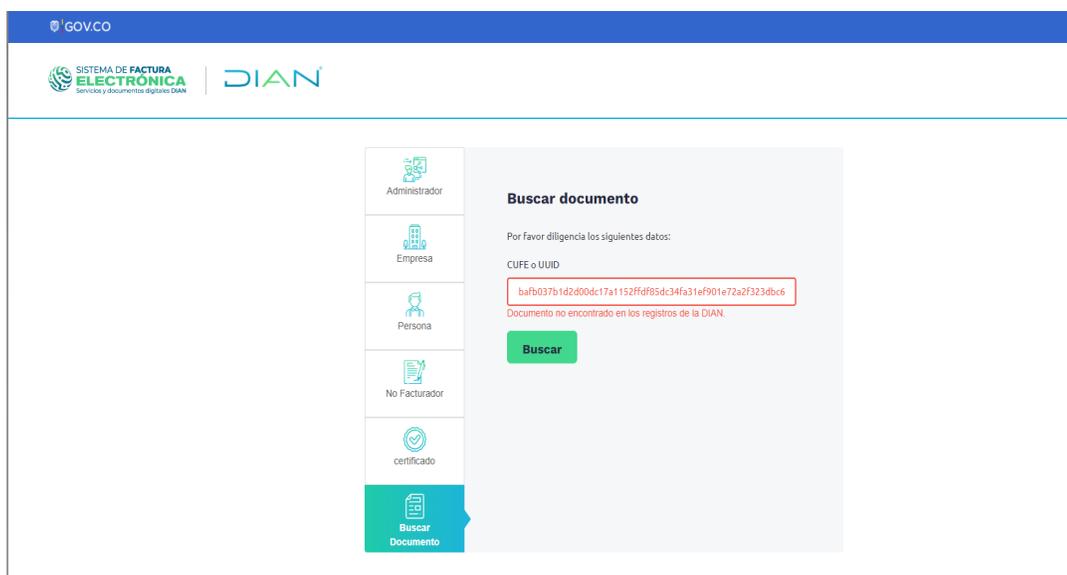
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **FERRE EQUIPOS JULIO TELLEZ SAS**, identificada con Nit. **9004648588** quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **HIDROREDES INGENIERIA SAS** identificada con Nit. **9008309547**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Indicará el motivo por el cual, al scanear el código QR y/o revisar el Código CUFE por parte del Despacho, se informa que: “NO SE ENCONTRARON DATOS ANTE LA DIAN”, con el agravante de corresponder presuntamente a la firma del creador, elemento de la existencia del título valor, aun electrónico (Art. 621 del C. de Cio).”



2. Allegue junto con las facturas electrónicas de venta las constancias de envío recibido a través de la plataforma RADIAN, con las que se puedan evidenciar la trazabilidad de cada una de las facturas.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **EJECUTIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 133 del 01 de agosto de 2023.**